

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2019/0005922

**Solicitud de Patente de Invención titulada: “COMPOSICIÓN QUE
COMPRENDE UNA VARIANTE DE IL-2 PARA ACTIVAR
SELECTIVAMENTE CÉLULAS T REGULADORAS”**

Solicitante: DELINIA, INC.

Nuestra Ref.: P2019/200006

RESPUESTA AL OFICIO No. 19614
NOTIFICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021
(SEGUNDO EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un **Capítulo Reivindicatorio Modificado**, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado en respuesta al primer examen de fondo el 29 de septiembre de 2021. Así, en el Capítulo Reivindicatorio Modificado se introdujeron los siguientes cambios:

- se elimina la Reivindicación 6;
- se limita la cantidad de la proteína en la composición a 100 µg a 8 mg en las Reivindicaciones 1 y 13;
- en las Reivindicaciones 1, 10 y 11 se reemplaza la expresión “*dominio de la proteína IgG Fc*”, por “*dominio Fc de la proteína IgG*”;
- se introduce la expresión “*además*” en las Reivindicaciones 4 y 5;
- se ajustan la numeración y dependencias de acuerdo con los anteriores cambios.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas en el Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna

manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la Solicitud original. Por el contrario, estas corresponden a una limitación de la materia reivindicada anteriormente.

2. a- El Despacho eleva las siguientes objeciones frente al Capítulo Reivindicatorio:

- las Reivindicaciones 1, 11 y 12 no son claras porque se refieren a un “*dominio de la proteína IgG Fc*”, pero la expresión correcta sería “*dominio Fc de la proteína IgG*”;
- la Reivindicación 6 no es clara y carece de sustento porque reclama variantes de IL-2 que tienen “*por lo menos 95% de identidad*” con la SEQ ID NO: 2, lo cual impide establecer la secuencia exacta de las variantes reclamadas. Adicionalmente, los ejemplos no ilustran la obtención de secuencias con dicho porcentaje de identidad.

Adicionalmente, el Despacho señala que el Capítulo Descriptivo no divulga la invención de manera suficientemente completa, puesto que en los Ejemplos no se ilustra la obtención de una composición que comprenda una cantidad de proteína de fusión entre 100 µg y 50 mg. El Despacho señala que el Capítulo Descriptivo se centra en la administración de la proteína de fusión a dosis de 10 µg/kg, 50 µg/kg, 250 µg/kg y máximo 2 mg/kg (Ejemplo 3, Tabla 10), por lo cual, para un mono de 4 kg la cantidad máxima de proteína es de 8 mg.

De otro lado, el Capítulo Descriptivo hace referencia a la Figura 10A pág. 98, párr. [00172] que no se encuentra en el apartado de Figuras.

b- i) En primer lugar, llamo respetuosamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, como lo indiqué en el numeral 1 del presente memorial. Particularmente se eliminó la Reivindicación 6, por lo cual considero superadas las objeciones al respecto.

Asimismo, me permito resaltar que siguiendo la amable sugerencia del Despacho, la expresión “*dominio de la proteína IgG Fc*” ha sido reemplazada por “*dominio Fc de la proteína IgG*” en las nuevas Reivindicaciones 1, 10 y 11 (antiguas Reivindicaciones 1, 11 y 12), respectivamente. En este sentido, considero que se han superado las objeciones al respecto.

ii) En cuanto a las objeciones respecto a la falta de soporte del Capítulo Descriptivo, llamo la atención sobre las modificaciones introducidas en las Reivindicaciones

1 y 13 (antiguas Reivindicaciones 1 y 14), en donde a pesar de que no existe requerimiento legal alguno que determine que los ejemplos deban **ilustrar todas y cada una de las posibilidades que se encuentran dentro del alcance de la invención**, o que las reivindicaciones sólo pueden reclamar lo ilustrado en los ejemplos, y con el único ánimo de facilitar el trámite, se limitó la **cantidad máxima de proteína en la composición a 8 mg**. En este sentido, considero superadas las objeciones respecto a la falta de soporte del Capítulo Descriptivo.

iii) Adicionalmente, me permito adjuntar la hoja sustituta de la página 98, en donde siguiendo la amable sugerencia del Despacho, se ha corregido el error en el párr. [00172], de forma tal que ya no hace referencia a la Figura 10A, sino a la Figura 10.

Valga la pena anotar que esta modificación corresponde a la corrección de un error material dentro de la solicitud y de ninguna forma implica una ampliación de la materia inicialmente divulgada.

iv) Así las cosas, y en vista de las modificaciones presentadas anteriormente, me permito afirmar que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad y soporte establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486, ya que una persona medianamente versada en la materia puede no sólo comprender clara e inequívocamente el alcance y los límites de la materia reclamada, sino también reproducirla a partir de la información contenida en el Capítulo Descriptivo sin acudir a experimentación adicional excesiva.

3. a- El Despacho afirma que la Reivindicación 1 carece de nivel inventivo a la luz de WO2016/014428 (D1) y WO2015/118016 (D2).

Particularmente, el Despacho señala que D1 es el arte previo más cercano a la invención definida en la Reivindicación 1 porque divulga una composición que comprende una proteína de fusión que comprende: una proteína variante de IL-2 que tiene las sustituciones N88R y C125S respecto a la IL-2 humana, un enlazador peptídico de SEQ ID NO: 15 y un dominio Fc de IgG1 de SEQ ID NO: 2 (Pág. 40, Reiv. 7, Pág. 41, Reiv. 9), donde la proteína tiene una configuración X-Fc, en la que la variante de IL-2 se une en su extremo C-terminal al N-terminal del enlazador peptídico y el C-terminal del enlazador se une al N-terminal del dominio Fc (Pág. 7, Párr. [0014], Pág. 36, Tabla III).

D1 señala que la proteína de fusión es altamente selectiva para activar células Treg (Pág. 34, Párr. [0086], Tabla V, Fig. 9). Además, en una modalidad particular, D1 divulga la proteína de SEQ ID NO: 9 (Pág. 36, Tabla III) que es 100% idéntica a la SEQ ID NO: 4 reclamada en la solicitud y comprende las SEQ ID NO: 1, 6 y 7.

El Despacho afirma que la diferencia entre la invención definida en la Reivindicación 2 y la composición divulgada en D1 consiste en que la composición reclamada comprende una cantidad de 100 µg a 50 mg de la proteína de fusión por dosis.

No obstante, el Despacho señala que no se evidencia un efecto asociado al incluir una cantidad de 100 µg a 50 mg de la proteína de fusión en la composición, puesto que no está probada la obtención de una composición que contenga más de 8 mg de proteína. Por lo tanto, considera que el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención es *“¿Cómo modificar la composición conocida en D1 con el fin de obtener una composición alternativa?”*

Sin embargo, el Despacho afirma que D2 ya divulga composiciones que comprenden la proteína de fusión en concentraciones de 0,1 mg a 50 mg. El Despacho señala que D2 se refiere a la administración de una composición que comprende una proteína de fusión que contiene una IL-2 mutada con la sustitución N88D, unida mediante un enlazador peptídico a una molécula de inmunoglobulina IgG1 que comprende las sustituciones L234A, L235A y P329G en las cadenas pesadas (p. 4-5, p. 30, p. 35, p. 87-89, Reivindicaciones. 21 y 24 a 27). D2 señala que dosis usuales para la administración por inyección se encuentran entre 0,1 y 50 mg/kg/día (Pág. 54, líneas 26 a 30) y que la persona normalmente versada en la materia puede optimizar rápidamente la administración en humanos con base en los datos de animales, usando técnicas que son bien conocidas en el arte (Pág. 54, líneas 13 a 25).

En consecuencia, el Despacho concluye que la persona normalmente versada en la materia, estaría motivada a incluir una cantidad de proteína de fusión entre 0,1 y 50 mg como lo sugiere D2 en la composición divulgada en D1, para así llegar al objeto de la Reivindicación 1. Por lo cual la considera obvia.

Adicionalmente, el Despacho señala que las reivindicaciones dependientes 2 a 14 no mencionan alguna característica que aporte nivel inventivo a la composición de la Reivindicación 1, por lo cual considera que no tienen nivel inventivo

b- i) En respuesta a las afirmaciones del Despacho acerca de la supuesta falta de nivel inventivo, en primer lugar, me permito señalar que la Reivindicación 1 está dirigida a una composición farmacéutica que comprende una proteína de fusión que comprende: a. un dominio de una variante de la proteína IL-2 humana que comprende una sustitución seleccionada del grupo que consiste en D20H, N88I, N88G, N88R, Q126L y Q126F con relación a la secuencia de aminoácidos de la SEQ ID NO: 2; b. un dominio de un conector peptídico; y c. un dominio Fc de la proteína IgG; en donde cada dominio tiene un extremo amino terminal (N-terminal) y un extremo carboxilo terminal (C-terminal); y en donde la proteína de fusión está configurada de manera tal que el extremo C-terminal del dominio de una variante de la proteína IL-2 humana se fusiona por medio de un enlace peptídico al extremo N-terminal del dominio de un conector peptídico, y el extremo N-terminal del dominio Fc de la proteína IgG se fusiona por medio de un enlace peptídico al extremo C-terminal del dominio de un conector peptídico; y en donde la composición comprende una cantidad de 100 µg a 8 mg de la proteína de fusión por unidad de dosificación.

ii) Ahora bien, teniendo claro el alcance de la materia reclamada, y en vista del arte previo citado, me permito realizar nuevamente el análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC)¹. La Guía de la SIC señala que “*Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva (“hindsight” ó “a posteriori”), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método “problema-solución”* (subrayado fuera de texto).

A. Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada.

Para el presente caso, tal como lo hizo el Despacho en su análisis, tomaré a D1 como el documento más cercano a la Reivindicación 1 de la presente solicitud. Particularmente, D1 describe una proteína de fusión que comprende un dominio de proteína variante de IL-2 humana, un dominio enlazador de péptido; y un dominio de proteína IgG Fc.

B. Determinar la diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio, *op. cit.*, sección 2.13.5, páginas 131-134

Si bien, D1 hace referencia de forma general a que las proteínas de fusión se pueden usar en una concentración de aproximadamente 0,01 a 100 µg/ml de volumen total, D1 no enseña ni sugiere que una composición se desarrolle particularmente con una cantidad de **100 µg a 8 mg de proteína de fusión por unidad de dosificación.**

C. Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial.

En este punto, respetuosamente difiero de la opinión del Despacho, cuando afirma que no existe un efecto técnico derivado de las diferencias de la composición de la invención con D1. Por el contrario, el Capítulo Descriptivo demuestra que la administración de una composición farmacéutica como la reclamada da como resultado marcados aumentos en los niveles de células T reguladoras que se mantienen durante al menos siete días después de la administración.

Este aumento sostenido de las células T reguladoras permite una **dosificación menos frecuente de la proteína de fusión que un régimen de dosificación de una vez al día.** Por ejemplo, el Capítulo Descriptivo demuestra que dosis únicas semanales de una proteína de fusión que comprende una variante de IL-2 como la reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado estimularon las células T reguladoras circulantes *in vivo*. Específicamente, una proteína de fusión como la que se describe en la Reivindicación 1, es decir que comprende una variante N88R/C125S de IL-2 en el extremo N-terminal, un dominio conector peptídico de 15 aminoácidos (GGGSGGGSGGGGS) y un dominio Fc en el extremo C-terminal (p. 85, Tabla 1D). Este compuesto se administró a monos *cynomolgus* en dosis semanales, lo que dio como resultado grandes aumentos en los niveles de células T reguladoras que se mantuvieron durante al menos siete días y durante varias dosis semanales. Por ejemplo, la dosis de 2 mg/kg del Compuesto 1 dieron como resultado un aumento de aproximadamente **40 veces en los niveles de células T reguladoras con respecto al nivel basal que se mantuvo para varias dosis.**

Los resultados de estos análisis farmacodinámicos demostraron que había un aumento dependiente de la dosis del nivel de las Treg a los 5 días después de la dosis. Específicamente, 5 días después de la dosis, las Treg aumentaron 1,76 veces, 8,65 veces y 28,6 veces con respecto a los niveles basales en los animales que recibieron dosis de 20 µg/kg, 100 µg/kg y 2 mg/kg, respectivamente. Estos niveles Treg se mantuvieron relativamente estables por el resto del estudio para cada uno de los tres niveles de dosis (Fig. 19 y 20, y parr [00182]).

Además, el tratamiento con el Compuesto 1 dio como resultado aumentos grandes y sostenidos en la relación de células T reguladoras a células T convencionales (Treg/Tconv). Por ejemplo, la dosis de 2 mg/kg del Compuesto 1 dio como resultado una relación Treg/Tconv de aproximadamente 0,8 que se mantuvo durante al menos siete días y durante varias dosis semanales, y la dosis de 100 µg/kg del Compuesto 1 dio como resultado una Treg relación celular/Tconv de aproximadamente 0,2 que también se mantuvo durante al menos siete días durante varias dosis semanales como se describe en el párrafo [00184] y la Figura 21.

Por lo tanto y contraria a la afirmación realizada por el Despacho, los anteriores resultados permiten confirmar que sí hay efectos técnicos derivados de las características técnicas diferenciadoras del invento. En particular, gracias a las características de la composición reclamada en la Reivindicación 1, se mantienen los niveles de células T reguladoras durante al menos siete días después de la administración.

D. Deducir el problema técnico a solucionar.

En cuanto a la formulación del problema técnico, la Guía de la SIC explica que el problema técnico debe ser formulado de la siguiente manera: “¿cómo *modificar o adaptar el estado de la técnica cercano **para obtener el efecto técnico que la invención proporciona***?”² (énfasis fuera del texto).

Al respecto, el Despacho formula el problema técnico como: “¿Cómo *modificar las composiciones conocidas en D1 con el fin de obtener una composición alternativa?*”

No obstante, en tanto el Despacho no está teniendo en cuenta el efecto técnico alcanzado por la invención, me permito reformular el problema técnico de la siguiente manera: “¿Cómo *modificar las composiciones conocidas en D1 con el fin de obtener una composición capaz de mantener un aumento sostenido de células T reguladoras y en la proporción de Treg/Tconv varios días después de la administración?*”

E. Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia.

² Superintendencia de Industria y Comercio, 2014, Op. cit. Sección 2.13.5.1, página 133.

i) De acuerdo con la Guía de la SIC “*esta etapa consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no sólo que **podría indicar**, sino que **indicaría**) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada*” (énfasis fuera del texto). Así, el análisis de nivel inventivo de solicitudes de patente, no se trata de encontrar en el arte previo una mera invitación a experimentar con uno o más cambios aleatorios, sino de identificar en los documentos citados una enseñanza y guía específica para hacer las modificaciones necesarias que lo lleven con certeza a la materia reclamada.

Entonces, partiendo del estado de la técnica cercano, en este caso D1, describe proteínas de fusión entre agonistas selectivos de IL-2 y una proteína IgG Fc. Sin embargo, D1 no revela que una composición que comprenda la proteína de fusión mencionada en el rango de dosificación particular mencionado en las presentes reivindicaciones (es decir, una cantidad de 100 µg a 8 mg de proteína de fusión por dosis unitaria) dé como resultado aumentos de hasta 40 veces en los niveles de células T reguladoras que se mantuvieron durante al menos siete días después de la administración, ni tampoco aumentos en la relación Treg/Tconv que se mantengan durante este tiempo, como se demuestra en el Capítulo Descriptivo.

Por tanto, una persona medianamente versada en la materia basándose en D1 no habría esperado razonablemente que la administración de una composición farmacéutica como se indica en las presentes reivindicaciones daría como resultado los efectos ventajosos sobre la relación Treg/Tconv demostrados en el Capítulo Descriptivo. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que contrario a la opinión del Despacho, D1 no motivaría a la persona medianamente versada en la materia a hacer los cambios para llegar de manera obvia y evidente a la composición definida en la Reivindicación 1 y mucho menos esperar que dichos cambios resultaran en una composición con los efectos técnicos obtenidos y descritos anteriormente.

Ahora bien, las falencias de las enseñanzas de D1 para llegar a la presente solicitud no se resuelven con las enseñanzas de D2, como afirma equivocadamente el Despacho. Como lo mencioné anteriormente, aun cuando la persona medianamente versada en la materia hubiera considerado a D1 como punto de partida, dicha persona se habría visto en la necesidad de consultar un segundo documento, que en este caso y únicamente en gracia de discusión correspondería a D2 citado por el Despacho.

D2 se refiere a la administración de una composición que comprende una proteína de fusión que contiene una IL-2 mutada con la sustitución N88D, unida mediante un enlazador peptídico a una molécula de inmunoglobulina.

Al respecto, me permito resaltar que la composición definida en la Reivindicación 1 de la presente solicitud, requiere una **configuración particular** de las proteínas de fusión, es decir, en donde la proteína de fusión está configurada de manera que el extremo C-terminal del dominio de la proteína variante de IL-2 humana se fusiona a través de un enlace peptídico con el extremo N-terminal del enlazador peptídico, y el extremo N-terminal del dominio Fc de proteína IgG se fusiona a través de un enlace peptídico al extremo C-terminal del dominio enlazador peptídico. En este sentido, me permito resaltar las diferencias entre D2 y la presente invención que se desprenden del contenido expuesto anteriormente, y es que D2 no describe una proteína de fusión que comprenda estas características, es decir, que tenga esta configuración particular.

Por el contrario, D2 describe proteínas de fusión en las que las moléculas de IL-2 se fusionan con el extremo C-terminal de una molécula de inmunoglobulina, opcionalmente a través de un conector peptídico. Por ejemplo, D2 enseña que en una modalidad de la proteína de fusión, dos moléculas mutantes de IL-2 están fusionadas cada una en su aminoácido N-terminal con el aminoácido C-terminal de una de las cadenas pesadas de inmunoglobulina de la molécula de inmunoglobulina, opcionalmente a través de un conector peptídico (p. 29, líneas 24-27 de D2).

En consecuencia, D2 no enseña ni sugiere una proteína de fusión con la configuración particular de la presente invención, y por lo tanto el aumento sostenido de células T reguladoras resultante de la administración de estas proteínas de fusión no habría sido anticipado de manera obvia y evidente de las enseñanzas de D2.

ii) Así las cosas, y a la luz de las evidentes diferencias encontradas entre la materia reclamada en la solicitud frente al arte previo, vale la pena señalar que el Manual Andino de Patentes (en adelante, MAP) establece que para que pueda negarse la existencia de nivel inventivo, es necesario, no solamente que la combinación de las enseñanzas pueda hacerse, sino también que **exista una sugerencia o razón tal, que lleve al técnico con conocimientos medios a combinar las enseñanzas de los documentos**³. De manera similar, la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad (Guía de

³ Comunidad Andina de Naciones, *op. cit.*, sección 10.2.1 Ejemplo 1

la SIC) establece que, para que una invención no resulte inventiva “*el conjunto de enseñanzas del estado de la técnica lo llevarían* (a la persona medianamente versada en la materia) **de forma inmediata** a la solución propuesta por la solicitud. **Si se requiere de pasos adicionales o de corroboración o de superar obstáculos revelados por las propias enseñanzas entonces el estado de la técnica no revela la solución al problema**”⁴ (énfasis fuera del texto).

Además, el MAP también establece que las invenciones en el campo de la química tienen nivel inventivo cuando la materia reclamada tiene una **estructura inesperada** (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) o cuando presentan un **efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo**⁵. En el presente caso, la persona medianamente versada en la materia siguiendo las enseñanzas de D1 y D2, solos o en combinación no reproduciría de manera obvia o evidente la composición de la presente invención, ni mucho menos podría esperar los efectos superiores y sorprendentes descritos en el Capítulo Descriptivo.

iii) Adicionalmente, es importante destacar que el análisis del nivel inventivo no puede basarse en si la invención era posible. Aplicar un estándar de “*posibilidad de alcanzar*” en la evaluación de patentes, haría que ninguna invención fuera susceptible de patentarse, haciendo inviable el sistema. Por el contrario, el análisis de patentabilidad debe solamente centrarse en si el objeto específicamente reclamado podría haber sido evidentemente derivado del arte previo (sin necesidad de investigación adicional alguna). En otras palabras, en la fecha de prioridad, la persona medianamente versada en la materia **podría** haber llegado a las composiciones de la presente invención utilizando técnicas conocidas en campo técnico.

Sin embargo, la consideración relevante para determinar el nivel inventivo no es lo que la persona medianamente versada en la materia habría podido hacer, sino lo que dicha persona **habría hecho** en la fecha de prioridad, **motivada por el conocimiento general y por el arte previo**. En el presente caso, el mero hecho de que la persona medianamente versada en la materia sea consciente de la existencia de técnicas para la determinación de dosis y como se muestra en el documento que represente el conocimiento general en el campo, no lo guía inequívocamente a la fabricación específica de las composiciones reivindicadas. En conclusión, a la luz de la clara evidencia en favor del nivel suministrada anteriormente, la

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, *op. cit.*, sección 2.13.2

⁵ Comunidad Andina de Naciones, *op. cit.*, sección 10.8.1

invención no habría podido ser dilucidada ni mucho menos prevista a partir de la información aportada por los documentos citados. La persona medianamente versada en la materia no habría encontrado sugerencia o motivación alguna que la condujera inequívocamente a desarrollo de la composición definida en la Reivindicación 1 y sus efectos técnicos no habrían podido ser predichos con éxito a partir del arte previo que menciona el Despacho. Por el contrario, la persona medianamente versada en la materia se habría visto forzada a realizar experimentación adicional, explotando sus conocimientos y creatividad para hallar dicha composición y por lo tanto, su nivel inventivo debería ser reconocido.

4. Adicionalmente, y sólo a título ilustrativo no vinculante, deseo destacar que el concepto inventivo comprendido en esta solicitud ha sido concedido en los Estados Unidos.

Si bien es cierto que las concesiones de patentes en oficinas de otros países no son vinculantes en el sentido que obliguen a la SIC a tomar una decisión en el mismo sentido, considero que dichas concesiones sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada, ya que los criterios de evaluación y estudio aplicados para concluir la aceptación de dichas patentes resultan equivalentes a los que la SIC debe emplear

5. Finalmente, si el Despacho lo considera necesario, solicito amablemente proceda a realizar un tercer examen de fondo, para lo cual adjunto el comprobante de pago de la tasa de examen correspondiente. De otra forma, considero que la presente solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486 y por consiguiente solicito respetuosamente que el Despacho proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295

Anexos:

- Capítulo Reivindicatorio Modificado;
- Hoja sustituta de la página 98;
- Recibo de pago por modificaciones voluntarias;
- Recibo de pago por examen adicional.